

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Número total de policías.

¿Cuántos policías tienen concluida o cursan una licenciatura?

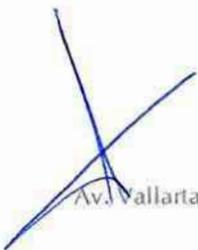
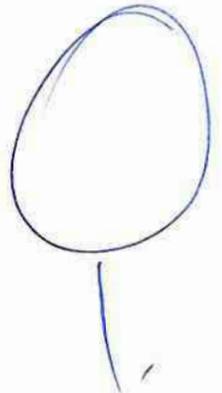
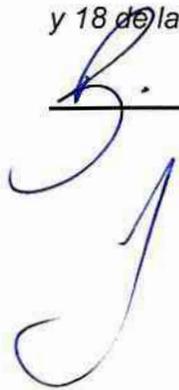
¿Cuántos han recibido capacitación en Juicios Orales por docentes certificados de SETEC?

En caso negativo, porque no han recibido capacitación

RESPUESTA DE LA UTI: *Determino IMPROCEDENTE, emitir respuesta a la interrogante número total de policías, por considerarla información de carácter reservada.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *No fundar y motivar su resolución, así como negar información clasificada indebidamente con el carácter de reservada.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Determinó que le asiste la razón al recurrente, debido a que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su resolución, **requiriéndole** a fin de que emita nueva resolución fundada y motivada en la que dé respuesta a la interrogante número total de policías, o en su caso funde y motive con apego al numeral 17 y 18 de la ley de la materia vigente la reserva de la información.*



RECURSO DE REVISIÓN: **869/2015**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**
RECURRENTE: |
CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 869/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de **TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, quedando registrada bajo el folio 01508615, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Número total de policías Cuantos policías tienen concluida o cursan una licenciatura Cuantos han recibido capacitación en Juicios Orales por docentes certificados de SETEC En caso negativo, porque no han recibido capacitación..." (Sic)

2. Con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado a través del Comisario de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

"En atención a su SOLICITUD recibida, vía INFOMEX, CON FOLIO 01508615 DE FECHA 31 DE Agosto del 2015, EXPEDIENTE FISICO No. 038/2015. En el cual el C.(...), en el cual SOLICITA lo siguiente :

*...
Al respecto me permito INFORMARLE a Usted que :*

2. NINGUNO

3. NINGUNO. Porque las capacitaciones son por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública." (Sic)

3. El día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, generando el número de folio 07701, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...en contra de Considero que existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución que recurro. Es de explorado derecho que todas las autoridades al momento de emitir cualquier acto, deben al fundamentar, motivar s resolutivo, cosa que en el caso no se concreta. Esto es así, porque en ninguna parte de la negativa, se me hace del conocimiento como, porque, bajo que circunstancias en que manera o forma, afecta la seguridad pública el simple hecho de proporcionar el número total de elementos, máxime cuando es un derecho fundamental de las personas, el conocer cuantas personas son las que nos cuidan, y no por esa mera causa, implica un riesgo para los cuerpos de seguridad. Soy consciente de los problemas de inseguridad por lo que se atraviesa, sin embargo, también soy realista, y me parece inverosímil y hasta contradictoria, que en sus páginas de internet, manifiesten hasta el nombre de los elementos operativos y por este medio, aduzcan que es imposible proporcionar el nombre, cuando hasta de forma aritmética se pudiera obtener el resultado. Razón por la cual, considero errónea la postura de la Unidad de Transparencia. Para prueba la siguiente liga demuestra que la información que trata de ocultar, es pública y se encuentra en su portal de internet. <http://www.tamazuladegordinao.gob.mx/new/nomina/>, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el día 23 veintitrés de septiembre del presente año a las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, oficialmente el 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente **recursos de revisión 869/2015**. En ese tener, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/103/2015, el día 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, vía Sistema Infomex, Jalisco, en la misma fecha fue notificado el recurrente, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, dio cuenta de que a través del oficio CNB/103/2015, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación, al tiempo que se le requirió a fin de que rindiera un informe en contestación al recurso de revisión, de conformidad con lo establecido pro el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado de lo anterior, transcurrido el término otorgado para que rindiera su informe de ley, el sujeto obligado fue omiso en remitir informe alguno, de lo cual se dio cuenta para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente queda acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción III de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el término para notificar la resolución a la solicitud de información venció el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso éste feneció el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- De conformidad con el artículo 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de Información pública, presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de Tamazula de Gordiano, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince.
- b) Acuse de recibo del recurso de revisión, presentado vía Sistema Infomex, Jalisco y ante la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso con folio 07701.
- c) Copia simples del acta de la sesión ordinaria No. 02, del Comité para la Clasificación de la Información de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple del oficio 543/2015, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública del sujeto obligado.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 01508615.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 298 fracción III y VII del referido ordenamiento legal, por lo que en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al no ser objetadas por las partes, se les concede el valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Del análisis a las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se llega a las siguientes consideraciones:

En primer término, en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio 543/2015, signado por el Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, se advierte que dio respuesta a dos de las tres interrogantes formuladas por el ahora recurrente, determinando como **IMPROCEDENTE**, la entrega de la información relativa al **número total de policías** por considerarla como información reservada. Para lo cual, adjuntó el Acta de Clasificación emitida con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Por su parte, el recurrente se duele, que el sujeto obligado no fundó, ni motivó su resolución y que se le negó información clasificada indebidamente como reservada. En cuanto a la primera inconformidad del recurrente; como se desprende de la resolución recurrida, el sujeto obligado determinó como **IMPROCEDENTE**, la entrega de la información en los siguientes términos:

"Capítulo II. De la Información Reservada.

1. Aquella información Pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia." (Sic)

Ahora bien, de lo antes transcrito se advierte que el sujeto obligado transcribió el contenido de un precepto legal, pero no citó el mismo, es decir en que artículo apoyó su determinación; tampoco expresó los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa, es decir no motivó su resolución, lo cual resulta indispensable, en virtud de lo estipulado en el numeral 85

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve. (el énfasis es añadido)

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado al ser omiso en manifestar los razonamientos que expliquen por qué la información peticionada, se ajusta al fundamento legal invocado, y así demostrar que reviste el carácter de reservada; es que se estima que la resolución emitida carece de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en concordancia con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado; para estar en condiciones de negar el acceso o entrega de información reservada, deberá justificar que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley¹;

¹ **Artículo 17. Información reservada — Catálogo.**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
 - b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
 - c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
 - d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
 - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
 - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
 - g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las averiguaciones previas;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados**, y cuyo resultado se asentará en un acta, debiéndose determinar el riesgo presente, probable y específico que implique la difusión de esa información.

En el caso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado emitió un acta de Clasificación de la información petitionada, en la misma no se advierte, que se acrediten los tres elementos antes indicados, toda vez, que aunque señala el contenido de un fundamento legal, no se pronuncia respecto de por qué la revelación de la información atentaría efectivamente el interés público, y por qué el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de dicha información, sería mayor que el interés público de darla a conocer. Además, al emitir su respuesta el sujeto obligado deberá considerar que el número de policías es un dato estadístico, que no permite la individualización o personalización de una situación específica.

No obstante lo anterior, y ante el señalamiento del recurrente en el sentido de que en la nómina publicada en la página web del sujeto obligado, se divulgan los nombres de los elementos de policía de ese Ayuntamiento; es fundamental señalar que dada la naturaleza de su actividad, resulta de aplicación análoga al caso, el siguiente Criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI):

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V. 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V. 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese contexto, se exhorta al sujeto obligado para que garantice con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la protección de la información pública confidencial y reservada.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que es **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución debidamente fundada y motivada en la que dé respuesta del número total de policías o en su caso en estricto apego al numeral 17 y 18 de la Ley de la materia vigente, justifique debidamente la reserva de la información petitionada en el primer punto de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución debidamente fundada y motivada en la que dé respuesta del número total de policías o en su caso en estricto apego al numeral 17 y 18 de la Ley de la materia vigente, justifique debidamente la reserva de la información petitionada en el primer punto de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 869/2015, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO, EN LA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, LA CUAL CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.-----
RIGR